

## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

### **Documentos TRIBUTAR-ios**

Octubre 29 de 2007 FLASH 253

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios

tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

#### RETENCIÓN SOBRE INDEMNIZACIONES (Segunda parte)

a tercera clase de indemnizaciones, tal como lo anunciamos en nuestro anterior FLASH (número 252 de octubre 22 de 2007), es la derivada de la relación laboral o legal y reglamentaria. La retención en la fuente para este tipo de indemnizaciones encuentra regulación propia en el artículo 401-3 del ET, cuyo texto señala que las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta a una tarifa del 20% para trabajadores que devenguen ingresos superiores a 204 unidades de valor tributario (\$4.278.696 año 2007 y \$4.499.016 año 2008). Naturalmente, en los términos del artículo 27 de la Ley 488 de 1998, las indemnizaciones derivadas de planes de retiro de entidades públicas, no están sometidas a la retención que se analiza.

Así las cosas, la retención en la fuente por indemnizaciones laborales no depende del monto de la indemnización, sino del monto del ingreso del trabajador. Si el trabajador beneficiario de la indemnización devenga un ingreso superior a la cifra antes anotada, el 75% de su indemnización estará sujeto a descuento de retención del 20% (recuérdese que el 25% de todo pago laboral está exento y que en tratándose de indemnizaciones, a ese 25% no le aplica la limitación mensual. Véanse Conceptos DIAN 007261 y 76716, ambos de 2005).

Con todo, aunque la norma señala que la retención aplica para "trabajadores que devenguen ingresos superiores a 204 UVT", no indica si ese devengo debe establecerse por los doce meses anteriores al pago, o al momento mismo del pago, o por el promedio de devengos de lo corrido del año en que se verifica el pago.

En vista de lo anterior, la doctrina de la DIAN, expresada en el concepto 43115 de julio 15 de 2004 señala, acerca de ingreso devengado por el trabajador, que:

"Del total de los ingresos laborales percibidos por el trabajador <u>durante el mes en que</u> <u>éste es retirado de la empresa</u>, deberán restarse aquellos conceptos que por disposición expresa de la ley son considerados ingresos no constitutivos de renta o exentos. <u>La base así determinada será comparada con un tope</u> (más de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes), <u>a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la indemnización</u>, es decir, sí la base mensual determinada es superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, habrá lugar a aplicar la retención del 20% sobre la indemnización." (Se subraya)

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

#### EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

En mayo 17 de 2005, mediante el concepto 29109 señala la DIAN:

"Es necesario tener en cuenta acorde con lo señalado en el Concepto 043115 de 2004, que para establecer si se aplica retención o no a la indemnización por retiro, se toma el total de los <u>ingresos laborales recibidos</u> independiente de su denominación, a los cuales se restan los no constitutivos de renta o ganancia ocasional. La base así determinada será comparada con el tope de los 10 salarios mínimos legales mensuales, a efectos de establecer la procedencia de la retención sobre la parte que exceda el 25% (...)".

En el concepto 37729 de junio 21 de 2005, el mismo órgano oficial señala que la retención del 20% sobre indemnizaciones procede *"siempre y cuando la totalidad de los ingresos laborales mensuales devengados sean superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales".* Y, finalmente, en el oficio tributario 22120 de marzo 21 de 2007 alude al tema, remitiéndose al concepto 29109 de 2005.

Por la lectura de los conceptos oficiales, entendemos que para saber si el trabajador beneficiario de la indemnización laboral debe someterse a retención, habrá de tomarse el ingreso laboral devengado en el mes de retiro y restar del mismo, el valor de los aportes a fondos de pensiones y el monto de la renta exenta. Si dicho monto (pago gravable) es mayor a 204 UVT, la indemnización tendrá retención del 20%. En tal sentido, por ejemplo, si un empleado que venía ganando al mes la suma de \$15 millones [pagaderos los días 15 y 30], se retira de la empresa el 2 de noviembre, es claro que durante ese mes (noviembre) no tiene devengos y su retención sobre indemnización sería cero. Si pensamos que el empleado se retira en noviembre 16, el devengo para los fines que se analizan, sería el valor de su primera quincena. A este fin, decimos nosotros, el valor de la liquidación definitiva no deberá tomarse como parte del cómputo del devengo, porque la liquidación no constituye ingreso devengado sino hasta después de pagarlo y la liquidación se paga después de realizar el cómputo. Por ende, si se trata de tomar el ingreso devengado, dicho ingreso será solamente el que corresponda a los pagos realizados hasta antes del pago de la liquidación definitiva.

Desde nuestro punto de vista, el ingreso del empleado que se retira no debe ser el del mes de retiro, sino su ingreso medio durante el año en que se produce el retiro. Si, por ejemplo, el empleado se retira en noviembre 2, su devengo por ingreso debe ser el promedio que corresponda a los meses transcurridos desde enero 1º y hasta su retiro. Ese devengo promedio es mucho más indicativo de capacidad para soportar una retención sobre la indemnización que el correspondiente al mes de retiro.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C